



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25286 31 03 001 2019 00244 01

Diego Julián Rey Quevedo y Otros vs I&M Ingeniería Ltda.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto

Sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponde, de no ser porque, la Sala advierte que existen serios motivos de duda en cuanto al pago de las acreencias labores reclamadas por los demandantes, aspecto que resulta relevante para analizar la indemnización del artículo 65 del CST; máxime, si se tiene en cuenta que el extremo pasivo alude tener en su poder las pruebas concernientes a dichos pagos, y como quiera que es deber del juzgador hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales; se considera indispensable decretar una prueba de oficio.

Al respecto, nuestra corporación de cierre, tiene adoctrinado lo siguiente *“...En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración...”* (Sent. CSJ SL9766-2016, reiterada en la SL 4902-2021).

Colofón de lo dicho, se,

Resuelve:

Primero: Ordenar a la entidad demandada que allegue a este despacho, los comprobantes de pago efectuados por concepto de prestaciones sociales y



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

demás acreencias laborales a la finalización del contrato, respecto de cada uno de los demandantes.

Segundo: Conceder a la parte demandada el término de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta providencia, quien deberá enviar su memorial de manera **simultánea**, tanto al Tribunal (secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co), como a su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, para que en un **término adicional de tres (3) días** la parte demandante se pronuncie, si a bien lo tiene, en aras de garantizar el derecho al debido proceso con el traslado aquí dispuesto.

Tercero: Cumplido lo anterior o agotado el término fijado en este auto, y previo informe secretarial, ingrese el proceso al despacho para emitir la correspondiente sentencia, conforme lo ordena el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado